

Tuluá, 01 de diciembre de 2023

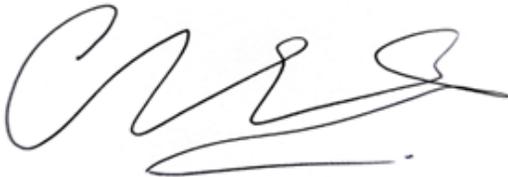
Señor  
**FLOVER TABARES VÁSQUEZ**  
C.C. 94.256.280 de Trujillo (V)  
Sin dirección  
Corregimiento Ceilán- Bugalagrande (V).

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731 - 001586 del 01 de diciembre de 2023, "por la cual se impone una medida preventiva".

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37° de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 001586 del 01 de diciembre de 2023, "por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-063-2023, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de tres (03) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32° de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA**  
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1 Resolución.

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Carlos Alberto Acosta García – Contratista- Gestión Ambiental en el Territorio- DAR Centro Norte.

Archívese en: **0731-039-002-063-2023**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001586 DE 2023  
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107° de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los Artículos 12°, 13° y 32°, 36° y 38° de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001586 DE 2023  
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

**DEL CASO CONCRETO**

Que, mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0098254, con fecha del 22 de noviembre de 2023, elaborada por funcionarios adscritos a el Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional, dan cuenta de los hechos ocurridos en la vía Tuluá – Riofrío, Municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4°05'19.9"N-76°13'23.6"W, cuando se realiza la verificación de un vehículo tipo camión, de placas SQG004, color blanco, en el cual se encontraba el señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo (V), quien se encontraba movilizándolo mediante tercero autorizado, aproximadamente 10.0 m<sup>3</sup> de madera (Varas) de la especie Arrayan (*Myrcia Popayanensis*), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que amparará el transporte de dicho material forestal, conforme al Decreto 1076 de 2015, por tal razón, los productos fueron objeto de decomiso preventivo, y transportados hasta el CAV de flora de la DAR Centro Norte de la CVC.

Que, mediante informe de visita con fecha del 22 de noviembre de 2023, elaborado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, dan la siguiente información y recomendaciones:

**6. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Llegan a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC integrantes del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEVAL, con un material forestal decomisado en espacio público del municipio de Tuluá...

**11. CONCLUSIONES:** El día 22 de noviembre de 2023, en el sector rural que del municipio de Tuluá conduce al corregimiento de Nariño, coordenadas geográficas 4°5'19.9"N – 76°13'23.6"O, en condiciones de flagrancia se encontró al señor Flover Tabares Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 94256280 expedida en Trujillo – Valle (propietario del material forestal) y Eyder Yohany Ocampo Gallego, identificado con cedula de ciudadanía N° 14797506 expedida en Tuluá – Valle (conductor), transportando en un camión de placas SQG004, de forma ilegal 10 m<sup>3</sup> de madera (Varas) de la especie Arrayan (*Myrcia Popayanensis*), el cual no se encontraban amparados con Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, lo que se constituye en una clara contravención a la normatividad citada en el presente informe, especialmente al artículo el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015... por lo anterior, se recomienda la iniciación de un trámite sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. **(siguen firmas)**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001586 DE 2023  
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, del Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, y verificando en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del Acta Única de Control al tráfico tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, no se registran la existencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea, que permita la movilización del material forestal mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, se debe imponer medida preventiva, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO de DIEZ METROS CÚBICOS (10.0 m<sup>3</sup>)** de madera (Varas) de la especie Arrayan (*Myrcia Popayanensis*), al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo (V), la medida a imponer es el resultado de las actividades de control y vigilancia realizadas por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y el Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.280 de Trujillo (V), una medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de productos forestales que consistentes en:

- **DIEZ METROS CÚBICOS (10.0 m<sup>3</sup>)** de madera (Varas) de la especie Arrayan (*Myrcia Popayanensis*).

**Parágrafo 1:** El producto forestal decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá (V).

**Parágrafo 2:** La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo al señor **FLOVER TABARES VÁSQUEZ**, en los términos del artículo 68° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, el primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.  
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-063-2023